

SENTENCIA NRO. 022

**SOLICITANTES. ALBERTO MANZUERA JIMÉNEZ y
GLORIA PATRICIA VÁSQUEZ VALENCIA
RADICADO. 1717431840012022-0002200**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, veintiuno de abril de dos mil
veintidós.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por **ALBERTO MANZUERA JIMÉNEZ y GLORIA PATRICIA VÁSQUEZ VALENCIA.**

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete el divorcio de matrimonio Civil, celebrado el 15 de diciembre de 2012 en la Notaría Única del círculo de Marsella, Risaralda, registrado ante la misma notaría, bajo el indicativo Serial 4404578.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 2 de marzo del presente año,

disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Única del Círculo de Marsella, Risaralda, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 4404578 aparece inscrito el matrimonio de los señores **ALBERTO MANZUERA JIMÉNEZ y GLORIA PATRICIA VÁSQUEZ VALENCIA**

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”.
(Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado por los señores **ALBERTO MANZUERA JIMÉNEZ y GLORIA PATRICIA VÁSQUEZ VALENCIA**, con la correspondiente residencia

separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por el señor **ALBERTO MANZUERA JIMÉNEZ** y la señora **GLORIA PATRICIA VÁSQUEZ VALENCIA** el día 15 de diciembre de 2012 en la Notaría Única del Círculo de Marsella, Risaralda, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 75.143.782 y 24.627.495 de Chinchiná, Caldas, respectivamente.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, e igualmente vivirán en residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **MANZUERA- VÁSQUEZ**.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial **4404578** de la Notaría Única de Marsella, Risaralda, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f448c1990aafd3c0360c29243cf5f4077d6c7bdf3897fb8f82
dadc0a003e5f3d**

Documento generado en 21/04/2022 04:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**